

ME APERSONO, CONTESTO DEMANDA.

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN I° NOMINACION.

JUICIO: CONTICELLO AHUMADA LARA AYELEN C/ KRAPOVICKAS MARIA TERESA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS. Expte. N° 64/24.

DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO, argentino, abogado, con domicilio real en calle 25 de mayo n° 95, primer piso, oficina n° 2 de la ciudad de Concepción, correo electrónico diego-nieva@hotmail.com, teléfono de contacto 3816819640 y constituyendo domicilio legal en casillero digital 20185729851, a **V.S.** respetuosamente digo.

1. Personería

Conforme lo acredito con la copia del Poder que adjunto, soy apoderado de KRAPOVICKAS MARIA TERESA y de Cia. de Seguros La Mercantil Andina SA, cuyos datos personales y societarios se encuentran acreditados en las copias que arrimo.

Declaro bajo juramento la autenticidad y vigencia del mandato y en su mérito pido la correspondiente participación de ley.

2. Asume cobertura. Limite. Otros reclamos.

Encontrándose asegurada la Sra. KRAPOVICKAS MARIA TERESA con cobertura de Responsabilidad Civil según los términos de la póliza que adjunto, vengo a asumir la cobertura de la misma con los límites y alcances que marca el contrato de seguro.

Respecto al límite, solicito se tenga presente lo resuelto por la ECSJN en autos: "Gauna, Matías Nahuel y otro c/ Andrada Miguel Ángel y otros s/ daños y perjuicios" en el sentido de que *...se admite que el límite de cobertura previsto en el contrato de seguro es oponible al tercero damnificado y*

que la sentencia no podrá ser ejecutada contra la aseguradora sino en los límites de la contratación (conf. art. 16, segunda parte, de la ley 48).

Que producto del siniestro que nos trata, existirían otros damnificados / lesionados que ya iniciaron reclamos administrativos en contra de la aseguradora, por lo que el límite opuesto deberá tenerse presente contra todos los reclamos que en su conjunto no pueden superarlo.

3. Contesto demanda. Negativa.

Primeramente, y en razón de un imperativo procesal, niego todas y cada una de las afirmaciones vertidas por la parte actora en su demanda, niego que los hechos se hayan producido en la forma narrada, como también la autenticidad, validez jurídica y/o valor probatorio de la documentación acompañada que no sean expresamente reconocidas por esta parte.

En cuanto a los hechos, niego las lesiones que refiere haber padecido la actora ni los días de internación que refiere por no constarme.

Niego que haya estado circulando con el cinturón de seguridad correctamente colocado.

Como la propia actora lo reconoce en su demanda, la asegurada KRAPOVICKAS MARIA TERESA, no ha tenido ninguna responsabilidad en el evento sino que la misma se la atribuye al animal (caballo) y por ende a sus dueños, que originaron o fueron la causa del siniestro. En realidad, tanto actor como demandado de este juicio son víctimas que sufrieran daños por exclusiva responsabilidad de un tercero, el guardián o dueño del caballo (ello surge incontrovertido según el propio relato de los hechos de la actora).

Niego por no constarme que la actora sea artesana, que haya tenido que dejar de trabajar, que haya perdido clientes. Ni siquiera justificó cuál era su condición tributaria a esa fecha, de modo de justificar ingresos.

Niego por no constarme que la actora haya sido intervenida quirúrgicamente ni que haya sufrido las lesiones que refiere. No es verdad que tenga una incapacidad permanente del 40%. Ningún documento médico avala semejante afirmación.

No es verdad que en el transporte benévolo exista indemnidad ni responsabilidad objetiva.

En definitiva, niego que el asegurado deba responder por el siniestro ni por la culpa de un tercero generador del daño (propietario o guardián del caballo).

No es verdad que a la actora le asista derecho de reclamar daño material, gastos, daño psicofísico, incapacidad, gastos médicos y/o daño moral.

Rechazo el absurdo reclamo de gastos médicos sin adjuntar siquiera comprobante alguno.

Insisto en negar veracidad a todas las afirmaciones de la actora, y desde ya también, me opongo en forma categórica a la agregación de cualquier tipo de documentación, que no haya sido acompañada con la demanda, conforme lo prescribe el arts. 279/80, etc. del C.P.C. y C.

Insisto en negar veracidad a todas las afirmaciones de la actora, y desde ya también, me opongo en forma categórica a la agregación de cualquier tipo de documentación, que no haya sido acompañada con la demanda, conforme lo prescribe el arts. 175, ss. y ccs. del C.P.C. y C.

4. Los Hechos.

La realidad de los hechos no es controvertida. No solo porque existe causa penal, sino porque surge reconocido por la actora -en el relato de los hechos y a lo largo del todo el escrito de demanda- que la causa del siniestro fue la presencia del caballo sobre la ruta.

Como lo reconoce la actora en su demanda, el día 02/12/23 a hs. 20 aproximadamente la conductora del vehículo asegurado, al advertir repentinamente la presencia de un caballo sobre la calzada (de noche y en un lugar muy oscuro), realiza la maniobra de esquivar hacia su lado izquierdo, logrando evitar la colisión con el equino, ingresando al carril contrario al suyo, por el cual circulaba el vehículo tercero en dirección contraria, es decir desde el cardinal Sur a Norte. El conductor del vehículo tercero al notar las maniobras realizadas por el vehículo asegurado, acciona el sistema de frenos de su unidad y abandona la vía, pero aun así no puede evitar la colisión con el vehículo asegurado, el cual se dirigió hacia su ubicación, produciéndose el contacto sobre la banquina. El vehículo asegurado es embestido en su parte delantera derecha con el frente del vehículo tercero, produciéndose una colisión oblicua anterior derecha.

Las lesiones que la actora sufrió deberán ser determinadas y probadas, pero de ninguna manera alcanzan el 40% de incapacidad.

Por ello concluimos que la responsabilidad es exclusiva del tercero cuya identidad se desconoce, y por el cual no se debe responder.

Se opone la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero (propietario o guardián del animal) y además en el alcance de las lesiones por el no uso del cinturón de seguridad por parte de la actora.

5. Citación de tercero.

Entendiendo que el tercero guardián del caballo involucrado (en tanto causante del siniestro) debe ser citado como tercero ya que fue el que produjo el siniestro y/o daños que alega la parte actora y que se encuentra expresamente reconocido en la demanda (a lo largo de todo el escrito). Se hace necesario citar a esa persona (cuyos demás datos desconozco) para que ejerza sus derechos en tanto responsable del siniestro y de los eventuales daños ocasionados.

Pido se oficie a la fiscalía interviniente para que informe si pudo determinar el equino que originara el siniestro y caso positivo marca y titularidad del mismo, aportando nombre completo, domicilio y DNI del titular de la marca.

S.S. en caso similar (o idéntico) por Sentencia Nro. 766 de fecha 23 de diciembre de 2020 en los autos "SCHMIELOZ GUSTAVO ALEJANDRO c/ AULET SERGIO FABIAN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS Expte N°: 3799/18 S.S. dispuso: *...A los efectos de emitir resolución, tengo en cuenta lo pronunciado por la doctrina, respecto de la intervención de tercero: "La intervención provocada, también llamada obligada o forzada, tiene lugar cuando en un proceso pendiente, el juez, a pedido de una de las partes, ordena la citación de un tercero a los efectos de que la sentencia a dictarse pueda serle opuesta. El tercero se ve así llamado a intervenir por iniciativa ajena en un proceso en curso." (Fassi- Yañez, CPCCN Comentado, T. 1, pág. 523/524). Asimismo, nuestra jurisprudencia expresó: "La intervención provocada, también llamada obligada o forzada, tiene lugar cuando en un proceso pendiente, y a pedido de cualquiera de las partes, actor o demandado, el juez provee a la citación de un tercero a los efectos de que la sentencia a dictarse pueda serle opuesta. El tercero se ve así llamado a intervenir por iniciativa ajena en un proceso en curso (Cfr. Bourguignon, Marcelo, Comentario al Art. 267, en Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan C., Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, 2aa edición, Bibliotex, Tucumán, 2012, tomo I, pág. 351). Su valoración debe hacerse con criterio restrictivo, por tratarse de una medida excepcional y sólo debe admitirse cuando las circunstancias demuestren que así lo exige un interés legítimo, toda vez que da lugar a situaciones anómalas que atentan contra la estructura clásica del proceso (conf. Fenochietto-Arazi, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, T.1; Pág. 377 y jurisprudencia allí citada); debiendo extremarse su apreciación, cuando se requiere la intervención obligada que prevé el art. 89 CPCyC, por cuanto obliga a la actora a litigar contra quien no ha elegido como contrario. La Cámara Nacional Civil, refiriéndose al art. 94 CPCN, de redacción idéntica al art. 89 CPCyC, dijo que solo excepcionalmente es admisible en supuestos en los que medien razones de economía procesal y resulte manifiestamente conveniente acceder a ella (C.Nac. Civ., Sala 05/6/2014, B., A.*

V. c. S., C. M. y otro s/ art. 250 - incidente civil, LLO). Asimismo, debe señalarse también que la intervención obligada de terceros no queda librada a la exclusiva voluntad de la parte que lo solicita, sino que es menester valorar las razones que expone el actor en torno a la admisibilidad de aquella pretensión, en función del interés legítimo a tutelar (Morello-Sosa-Berizonce, Códigos Procesales Comentados y anotados, Tomo II-B, p. 400). En este orden de ideas, corresponde precisar que si bien el ordenamiento procesal no exige que el peticionante demuestre cuál es la relación jurídica que lo une al tercero como requisito para dar curso a la petición, en tanto dicho instituto es de carácter excepcional y su admisión debe ser interpretada con criterio restrictivo, debe mediar invocación concreta sobre la existencia de una comunidad de controversias (C.S.J.N., Fallos: 326:3529). Queda entonces claro que lo que se requiere es que exista más que un mero interés del citante, desde que el art. 89 CPCyC opera -en líneas generales- sobre el presupuesto de que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición del litisconsorte del actor o del demandado (cfr. Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal, tº III pág. 250, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As. 1970). (Corte Suprema de Justicia - N° de Sentencia 1084 - Fecha de Sentencia 07/08/2018 - Doctores: Posse, Goane, Gandur, Estofan y Sbdar).- ...HACER LUGAR al pedido de citación de terceros solicitado en fecha 05/11/2020 por el letrado Gustavo Navarro Muruaga en representación de la citada en garantía en autos Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA. En consecuencia, notifíquese al Sr. en sus domicilios reales a fin que dentro del término de QUINCE DIAS se apersonen a estar a derecho en el presente juicio; en el mismo acto, córrasele traslado de la demanda..

5. El derecho.

Como era en el anterior art. 1113 del CC, si bien pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito".

El actor siempre debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); **y la relación causal entre el hecho y el daño**. En palabras de la Corte Nacional, al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de **un tercero por quien no debe responder**”. 12 CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, “Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA”, Fallos: 329:2667.

Se insiste que "al actor incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad la demandada debe acreditar la existencia de fuerza mayor, culpa de la víctima o **de un tercero por quien no debe responder**".

La carga de la prueba de la relación de causalidad incumbe a la víctima, aunque esa regla se ha flexibilizado.

La prueba de las eximentes debe ser fehaciente e indubitable, dada la finalidad tuitiva de la norma. El sindicato como responsable y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente.

Como hemos visto, ha existido en autos una evidente y notoria culpa por parte del tercero propietario del caballo que originara el siniestro o fuera su exclusiva causa **conforme esta reconocido en la demanda**.

Por otro lado, la jurisprudencia en esta materia es reiterada, nutrida y coincidente en señalar exclusiva responsabilidad del invasor de carril en ruta:

Concluimos sin hesitación que el tercero es el responsable absoluto, único en el acaecimiento del evento. Lo llamativo del caso es que la

propia actora arriba a la misma conclusión en su demanda por lo cual **no es un hecho controvertido**.

Respecto del transporte benévolo.

Hemos visto que el viaje ha sido consensuado entre actora y demandada. Al no mediar ninguna responsabilidad del asegurado, no puede alegarse transporte benévolo por la actora. Así la jurisprudencia tiene dicho:

Quando la víctima ha sufrido un daño que imputa al riesgo o vicio de la cosa, a ella le incumbe demostrar la existencia del riesgo o vicio y la relación de causalidad entre uno u otro y el perjuicio. El damnificado debe probar que la cosa jugó un rol causal, acreditando cuando se trate de cosas inertes, la posición o el comportamiento anormal de la cosa o su vicio, pues en el contexto de art. 1113, 2° parte del C.C. son tales circunstancias las que dan origen a la responsabilidad del dueño o guardián, no bastando que una cosa haya intervenido en la producción del daño, es preciso además que haya intervenido activamente. Si la actora cayó al pavimento cuando era transportada en forma benévola por su novio en una motocicleta, que circulaba a una velocidad considerable en una autopista un día que llovía, atribuyó a la calidad viciosa de la franja asfáltica la causa del evento, pero por el contrario no pudieron controvertirse las obras de mejoramiento del año anterior al accidente, no demostró el nexo causal entre una calzada con irregularidades idóneas para la desestabilización de la moto. (Sumario n°23491 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil). DIAZ DE VIVAR%POSSE SAGUIER%DE LOS SANTOS. M609079 PANUNZIO VERONICA ANDREA c/ AUTOPISTA DEL SOL S.A. y otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. 30/05/2013 CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL. Sala M.

*Si para la causación de un evento dañoso contribuyeron tanto el accionar del demandado conductor de un automóvil como el del tercero conductor de la **moto** en la que el actor circulaba como transportado, no cabe oponerle a este último la culpa parcial como eximente de responsabilidad en virtud de la solidaridad que pesa entre todos los partícipes de un hecho ilícito (art. 1.109 del C.C.), sin perjuicio de las posibles acciones de regreso. **Ello sólo hubiera cabido, en el caso que se hubiera acreditado que el accidente tuvo su causa en el hecho exclusivo de un tercero por el cual el accionado no tuviere que responder.** Autos: Suarez, Jonathan Cristian C/tomasetti, Daniel Anastasio P/ D. Y P. (accidente De Transito) - Fallo N°: 20000004620 - Ubicación: - - - Expediente N°: 34845 - - - Mag.: ABALOS - LEIVA - SAR SAR - - Cuarta Cámara Civil - - Circ.: 1 - - Fecha: 17/09/2013.*

En el presente caso, tanto la actora como esta parte son coincidentes en la exclusiva responsabilidad del tercero en el acaecimiento del

evento. Es por ello que se opone la culpa exclusiva del mismo por el cual el asegurado no debe responder. Pido se tenga presente.

6. Extensión del daño.

La extensión del daño, nos dará la medida de la extensión de la reparación, y en consecuencia, corresponde su análisis.

En nuestro sistema jurídico, y en el derecho comparado, con contadas variantes, la extensión o límite de la reparación se establece por la relación de causalidad entre el hecho fuente de la responsabilidad, y el perjuicio.

La relación causal, no solo es presupuesto general de la responsabilidad, sino que además sirve para establecer su medida: el responsable debe UNICAMENTE reparar los perjuicios conectados causalmente e inequívocamente con su acto y no los demás. El daño se resarce en cuanto resulta del hecho generador como consecuencia jurídicamente atribuible al obligado.

En efecto, según nuestro derecho vigente, se responde: a) por las consecuencias inmediatas, que son las máximamente previsibles; y b) por las consecuencias mediatas, que son las igualmente previsibles. Pero, en ambas hipótesis el resultado guarda relación causal adecuada con el hecho, pues además de haber sido éste condición necesaria o *sine qua non* de aquel. Se trata en teoría, de la equivalencia de condiciones. El hecho debe ser por sí mismo previsible, idóneo, apto y adecuado para producirlo, de conformidad al curso natural y ordinario de las cosas.

Con lo que llevamos dicho hasta aquí, queremos significar que, *ab-initio*, debemos desestimar los reclamos sobre consecuencias excepcionales o imprevisibles. Estas son las pautas para determinar la imputación causal del daño o *imputatio facti*.

En conclusión, las consecuencias dañosas que no son previsibles, no serán imputables al responsable por no encontrarse en relación causal jurídicamente relevante o adecuadas, con lo cual, quedan absolutamente descartadas las consecuencias casuales y por supuesto las remotas, categorías en las que quedan comprendidas la mayoría sino todos los presuntos y pretendidos daños del actor.

Para simplificar todo esto, diremos que son imputables las consecuencias previsibles y son inimputables las consecuencias imprevisibles.

Hasta aquí hemos seguido las enseñanzas de Zábala de González.

7. Los daños reclamados.

No obstante afirmar que ninguna responsabilidad le cabe a los demandados ni a las citadas en garantía en el alcance de las lesiones, y de ratificar la negativa general y específica que se ha efectuado más arriba, cabe agregar que los rubros que componen el reclamo resarcitorio que se persigue a través de esta demanda, resultan improcedentes, excesivos y carentes de todo fundamento, razón por la cual desde ya los dejo impugnados.

7.1. Respecto del daño físico. Incapacidad.

Las lesiones que la actora refiere en su demanda deberán ser probadas. Se debe tener en claro que -de existir esas lesiones- nada tienen que ver con el siniestro que nos ocupa, no tienen ninguna vinculación o relación de causalidad con el hecho dañoso sino más bien a la omisión de uso del cinturón de seguridad.

Niego que la actora tenga 40% de incapacidad ni siquiera porcentaje cercano al mismo. Niego que deba aplicarse fórmula Mendez ya que nuestros tribunales no la aplican.

7.2. Daño estético. Daño psicológico.

La parte actora reclama además daño estético y psicológico, siendo que ambos quedan subsumidos en el daño psicofísico.

Es decir, superpone y/o duplica este reclamo con el daño psicofísico en el que también reclama el 40%. Ergo, estos rubros deben ser rechazados de plano y así lo pido ya que tampoco aclara como arriba a ese monto o reclamo.

Igual suerte debe seguir el reclamo de gastos sin aclarar como arriba a ese monto o reclamo sin explicarlo ni adjuntar fórmula de cálculo ni comprobantes de gastos alguno.

7.3. Daño emergente y gastos tratamiento.

Descarto que la actora haya solventado algo ya que se atendió en nosocomios asistenciales públicos gratuitos, y nada solventó, como lo indican las historias clínicas adjuntadas por la actora. Mucho menos acreditó gastar \$las sumas que reclama.

No surge acreditada la necesidad de tratamiento psicológico por lo que este rubro también debe ser rechazado.

7.4 Daño Moral.

Niego que la actora haya sufrido o vaya a sufrir en el futuro daño moral alguno a raíz del hecho de autos; Niego enfáticamente que el mismo pueda cuantificarse en la exagerada suma reclamada.

Niego que la parte actora tenga derecho a reclamar suma alguna por daño moral.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que la determinación abstracta de una suma de dinero no puede ser acogida por V.S., ya que tal como está planteado no se encuentra indicio alguno de razonabilidad en el reclamo ni en su importe, ni tampoco se aportan los elementos necesarios para su eventual reconocimiento en función de la prudencia del magistrado.

En relación a este rubro, debe estarse a la gravedad objetiva del menoscabo causado, menoscabo que no se advierte del relato de la demanda. En este sentido, siguiendo a la más autorizada doctrina (ver D. Pizarro, "Valoración del daño moral", LL. 1986-E, 831), el daño moral debería determinarse en función de la entidad que asume la modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir y por la repercusión que tal minoración determina en el modo de estar de la víctima, que resulta siempre anímicamente perjudicial. Todo esto debe ser valorado tomando en cuenta las circunstancias objetivas del caso concreto, entre las que cabe mencionar la personalidad de la víctima, la posible influencia del tiempo como factor coadyuvante para agravar o mitigar el daño, etc., etc. No habiéndose expresado ni señalado ninguna de ellas, resulta imposible su acogimiento y además, impide que esta parte pueda ejercer legítimamente su derecho de defensa ya que no cuenta con ningún elemento de juicio para poder rebatir la pretensión de la parte actora.

8. Impugna Documental.

Impugno y desconozco específicamente la documental que no haya sido emanada de mis representados. En particular impugno tanto la documental detallada como adjuntada en el escrito de demanda. La documental se impugna por cuanto a mis poderdantes no les consta la autenticidad material de la misma, ni la de su contenido, ello sin contar que dichos documentos no cumplen con los requisitos que imponen normas legales y fiscales para ese tipo de documentación.

9. Aplicación del 730 DEL C.C.C.N.

Para el hipotético e improbable caso que se condenare a nuestra parte, desde ya dejamos solicitada la aplicación del art. 730 C.C.C.N. Atento a que las prescripciones contenidas en la norma citada son de aplicación al caso de autos y que la validez de esta no ha sido cuestionada por la parte actora, solicitamos desde ya que al momento de dictar sentencia las mismas

sean tenidas en cuenta y aplicadas sobre el particular. Que en virtud de lo expuesto y conforme dicha normativa, las costas judiciales del presente proceso no podrán exceder del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al litigio.

10. Reserva del caso federal.

Para el supuesto, hipotético e improbable caso que la pretensión aquí incoada prosperara, pese a lo aquí dicho y a la prueba que se produzca oportunamente, dejamos desde ya formulada la reserva de recurrir por ante la Exima. Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía prevista en el art. 14 subsiguientes y concordantes de la Ley N° 48, pues tal caso implicará la violación de derechos que constitucionalmente asisten a nuestras representadas, tales como el derecho de propiedad (art. 17 CN) y debido proceso y defensa en juicio (art. 18 CN).

11. Pluspetición.

Solicito expresa aplicación del art. 21 de la ley N° 5480 que dispone:

Art.21.- No procederá la regulación de honorarios en favor de los profesionales apoderados o patrocinantes de la parte que hubiere incurrido en plus petición inexcusable, si además se calificare, por resolución fundada, de maliciosa o temeraria la conducta de aquellos.

12. Conclusiones.

Como conclusión debemos puntualizar lo siguiente:

1º) Se rechazan la totalidad de las indemnizaciones reclamadas en la demanda.

2º) En cuanto a los montos, se rechazan por ser absolutamente desprendidas de la realidad de los hechos y de la posibilidad de ser indemnizables, en especial el daño moral y psicofísico.

3º) Descartamos enfáticamente que existan o sean reales las consecuencias del accidente que se mencionan en la demanda, que tenga aplicación en este juicio la jurisprudencia y el derecho aplicable que se mencionan en la misma, en especial corresponde rechazar la rubros que se reclaman, como así también las “bases para el cálculo”, el “daño moral”, etc., etc.

4º) Creemos que en definitiva la demanda entablada constituye una reclamación infundada, que deberá recibir oportunamente una condigna condena.

13. Ofrece pruebas.

CONSTANCIAS DE AUTOS

En legal tiempo y forma vengo a ofrecer todas y cada una de las constancias de autos, en especial el escrito de contestación de demanda y toda la documental adjuntada por mi parte.

INSTRUMENTAL

Instrumental consistente en la causa penal la cual ya fue agregada en autos.

PERICIAL MÉDICA

Que vengo a solicitar se proceda al sorteo de un perito médico en la especialidad traumatología a fin de que luego del examen de la documentación obrante en autos y en la causa penal informe a S.S.:

a) Luego de analizar la mecánica del accidente indique el experto la incidencia causal en las lesiones que inequívocamente sufriera la actora o víctima en el siniestro que nos trata, descartando enfermedades dolencias, lesiones *pre o post* que pudiere padecer.

b) El uso del cinturón -por parte de la lesionada- está siendo materia de prueba razón por la cual determine separadamente y siguiendo los baremos respectivos, las incapacidades por lesiones que pudiera padecer la actora si hubiere estado usando el cinturón de seguridad o si no lo hubiere tenido correctamente colocado.

Si en el caso de no haberlo llevado puesto se agravarían las lesiones. Indique estadísticas de accidentes en rutas con y sin uso de cinturones de seguridad correctamente colocados.

c) Indique tiempo que necesitó la actora para ser dada de alta de sus dolencias o para poder ejercer tareas laborales.

d) Indique si la actora hoy se encuentra curada.

e) Informe el perito si el sistema provincial de salud (a través de hospitales o nosocomios asistenciales) le dio asistencia y cobertura médica, tratamientos, fisioterapia, curaciones, intervenciones etc. de manera gratuita la actora aclarando y justificando documentalmente qué es lo que ha gastado o pudo haber gastado el actor para tratar / curar sus supuestas lesiones.

DECLARACIÓN DE PARTE

Ofrezco declaración de parte para que se cite a la actora y demandado Nicolás Oliva a segunda audiencia a interrogatorio libre.

14. Petitorio.

a) Me tenga por presentado, por parte en el carácter invocado, con el domicilio legal constituido, me de intervención de ley.

b) Por contestada la demanda entablada, se tengan presentes sus afirmaciones y consideraciones, y en su mérito, oportunamente se rechace la demanda con expresa imposición de costas.

Proveer de conformidad será:

JUSTICIA

Diego Osvaldo Nieva Sanzano
Abogado
Mat. 102 CUIT N° 20185729851